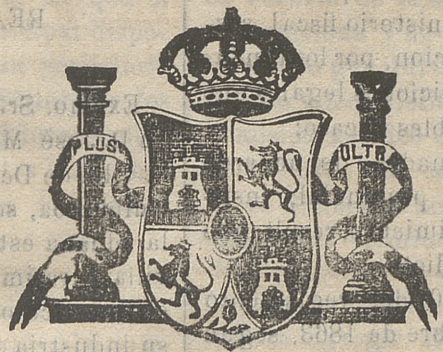


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Num. 3809.

El día 6 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía del pueblo de Tordesillas, la enajenación en subasta pública de las maderas procedentes de la corta de 300 pinos maderables, que ha de llevarse á efecto en el monte de sus propios, denominado «Pimplada de la Vega.» bajo el tipo de tasación de 450 pesetas, y con sujeción á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 3815.

El día 9 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía del pueblo de San Pablo de la Moraleja, la subasta para el aprovechamiento de los productos resultantes de la corta olivación, que ha de verificarse en el Monte de sus propios denominado «Pinar Hondo,» bajo el tipo de tasación de 269 pesetas, y condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 9 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 3818.

El día 9 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero, la subasta para el aprovechamiento de los productos resultantes de la corta olivación que ha de verificarse en el monte titulado, «Solafuentes y Valles» de los propios de aquel pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de 3500 pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 9 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 3812.

El día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Tordesillas, la subasta para el aprovechamiento de las maderas resultantes de la corta de 300 pinos que ha de llevarse á efecto en el monte de los propios de aquel pueblo, titulado, «Navales y Molinillo,» bajo el tipo de tasación de 450 pesetas y con sujeción á las demás con-

diciones del pliego facultativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 3.806

El día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Torrecilla de la Abadesa, la subasta para el aprovechamiento de las maderas procedentes de la corta de 300 pinos maderables, que ha de llevarse á efecto en el monte de sus propios, titulado, «Pocera,» bajo el tipo de tasación de 1.478 pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego facultativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 3.803.

El día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de la Nava del Rey, la subasta para el aprovechamiento de los productos resultantes de la corta-olivación que ha de verificarse en el monte denominado, «Comun y Escobares,» de los propios de dicha villa, sirviendo de tipo la cantidad de 3.518 pesetas y bajo las condiciones del pliego facultativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Quintas.—Revistas.

CIRCULAR NUM. 248.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«El artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 previene que los individuos pertenecientes á la reserva, reclutas disponibles y soldados de cuerpos activos con licencia ilimitada pasen una revista anual por el mes de Octubre, presentándose para ello á los Jefes de los cuadros de los Batallones de Reserva y de Depósito, y donde no los hubiese, á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, siendo buscado por éstos y por los Alcaldes de los pueblos, aquellos individuos que dejen de cumplir esta formalidad, que como á V. S. no se le ocultará tiene por objeto no solo justificar su existencia sino el de que por los Jefes de los citados cuadros se sepa cual sea la residencia de cada uno por si fuese necesario un rápido llamamiento á lo que precisamente tiende la organización de dichos cuerpos.

Son varias las quejas que he recibido de los mencionados Jefes, manifestando que los Alcaldes no cooperan con el celo debido para que este servicio se lleve satisfactoriamente, dándose el caso presente de no contestar ni aun á las comunicaciones que con tal motivo les dirijen, por lo que rogando á V. S. dicte las disposiciones convenientes para que los Alcaldes de la provincia de su digno mando, cumplan la parte que les corresponde en este importante cometido, tengo la honra de dirigirle la presente prevalido de su reconocida rectitud en todo lo que atañe al cumplimiento de la Ley y del deber que tiene todo funcionario público de prestar el auxilio que su autoridad permita para que el ser-

vicio del Estado no sea ilusorio, dirigiéndome con esta fecha á los señores Gobernadores militares del Distrito para que el resultado de la revista, lo participen el 5 del próximo mes de Diciembre á fin de que por sí en los días que dista esta próroga puede evitarse la formación de sumarias de los que no parecen y por consiguiente, los crecidos gastos que este procedimiento ocasiona al Tesoro.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Noviembre de 1880. Miguel de la Vega Inclán.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes apercibo y prevengo que procuren cumplir exactamente el servicio á que lo preinserto se refiere, en la inteligencia de que adoptaré severas medidas contra los que resultasen morosos, sin contemplación de ningún género, y á la primera queja que por la expresada superior autoridad militar se produzca ante la mía sobre el particular referido.

Valladolid 9 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1880.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que los guardias civiles del puesto de Mogente denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de Enguera el hecho de haber encontrado á Miguel Bellot Lopez carbonando leña de pino de los montes municipales de la villa de Mogente y sitio denominado Solana de Perez Perez, partida del Bosquet:

Que el referido Juzgado ordenó al municipal de Mogente que procediera á instruir las oportunas diligencias, como en efecto tuvo lugar, y remitidas al Juez de primera instancia, las continuó éste hasta concluir la causa, imponiendo á Miguel Bellot Lopez la pena de 125 pesetas de multa, indemnización de 75 céntimos al Municipio de Mogente, y accesorias:

Que consultada esa sentencia con la Superioridad, fué dejada sin efecto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la cual dispuso que se repusiera la causa al Estado de sumario:

Que recibido el proceso en el Juzgado, y cumplido lo acordado por la Audiencia, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ingeniero Jefe de Montes de aquel distrito, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando

el art. 121, caso 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdicción, por los fundamentos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juzgado dejó de cumplir el precepto reglamentario que acaba de citarse, puesto que se limitó á oír por escrito al Promotor fiscal sin hacer la citación para la vista y sin celebrar por tanto dicho acto;

2.º Que esa omisión constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decirlo, y lo acordado:

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados en la campaña de la isla de Cuba por el Brigadier D. Francisco María de Castellví, y especialmente los que llevó á cabo en las acciones de Cayo Rey y Hato en Medio, ocurridas los días 21 y 22 de Julio de 1876; tomando en consideración lo informado por el General en Jefe que era de aquel Ejército en dicha época,

Vengon en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Marquiegui, vecino de la villa de Deva, en la provincia de Guipúzcoa, solicitando se habilite la aduana establecida en la misma villa para importar grasa de ante, cuyo artículo es indispensable para su industria de curtidor y no puede adquirirse económicamente en San Sebastián, ni verificando la introducción por la Aduana de Irún:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Guipúzcoa, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana de Deva está autorizada ya para la importación de acidos para la tintorería y drogas, entre otros artículos, y cuenta con empleados periciales que practiquen los despachos con la debida inteligencia y el acierto que reclaman los intereses de la Hacienda;

Y considerando que los productos que se emplean en el curtido y preparado de las pieles devengan un reducido derecho arancelario y pueden admitirse en el puerto de Deva sin la menor dificultad;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se amplie la habilitación de la Aduana de Deva, en la provincia de Guipúzcoa, para introducir directamente del extranjero grasa de ante y los demás productos que como primera materia se destinen al artículo y preparado de las pieles.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del resultado de las sesiones celebradas en Munich por la conferencia en pleno de la Asociación geodésica Internacional instituida para la determinación de la forma y dimensiones del globo terráqueo, y á cuyas deliberaciones han concurrido los Delegados de todos los Gobiernos del continente europeo. Y enterado S. M. de los notables resultados obtenidos en la medición internacional de la base geodésica de

Aarberg en Suiza, verificada bajo la dirección de V. E., con el aparato que lleva su nombre, por individuos de esa Dirección general, y de los demás trabajos españoles de que se dió cuenta, así como de haber sido V. E. reelegido por unanimidad Presidente de aquella Corporación científica, trascurrido el plazo trienal en que ha desempeñado tan elevado cargo, se ha servido mandar que se manifieste á V. E. y al Geodesta y Auxiliares que han tomado parte en aquella operación científica su particular agrado, autorizándole para aceptar la Presidencia de la Asociación geodésica Internacional, y que esta resolución se inserte en la Gaceta, para que se haga pública la honrosa distinción que ha recaído por tercera vez en V. E. como Delegado del Gobierno español.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1880.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Fernandez Villatorra, vecino de Canalejas, contra una providencia del Gobernador de León, relativa á la cesión de un terreno público.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la mencionada villa de Canalejas de 21 de Julio de 1879 fué cedido al interesado en la cantidad de 2 pesetas cierto terreno de ocho pies de cabida lindante con una casa de su propiedad; y el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud suscrita por varios vecinos del pueblo, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, revocó dicho acuerdo, teniendo en consideración que para que los Ayuntamientos puedan usar de las facultades que les concede la regl.ª del art. 85 de la ley Municipal, ha de preceder á la concesión la alineación de la calle, en virtud de un expediente general, y despues de practicada esta operación la declaración de los terrenos sobrantes, sin que le sea lícito alterar la vía pública para cada caso que ocurra; y que consta del expediente remitido que la concesión se verificó á petición del interesado y por declaración de una Comisión del Ayuntamiento

que reconoció el terreno y le clasificó como sobrante de la vía pública, sin que se practicara ninguna otra operación. El recurrente sostiene que el Ayuntamiento al cederle el terreno obró dentro de las atribuciones que le competen por la vigente ley Municipal.

Si bien por el art. 72 de dicha ley están autorizados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineación de la vía pública, y por el párrafo primero del 85 para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya previamente dispuesto en debida forma la alineación, y que de ella resulte el sobrante. Como esto no ha tenido lugar, el Ayuntamiento de Canalejas infringió el referido art. 85 de la ley Municipal al ceder como sobrante de la vía pública lo que no consta que lo fuese más que por la declaración que prestó la Comisión del Ayuntamiento que reconoció el terreno.

La Sección, por lo tanto, entiende que procede desestimar el adjunto recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. José Díaz contra la providencia del Gobernador de Oviedo, por la cual se declaró incompetente para resolver la alzada interpuesta ante su autoridad contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa, relativo al pago de cantidades por aumento en obras en un camino.

Aparece del mismo que en 8 de Mayo de 1873 se adjudicó al interesado en pública subasta la construcción de ciertas obras en el camino de primer orden de los Pandos, por la cantidad de 5.600 pesetas; que construidas aquellas, y verificada la tasación general por el Director de Caminos nombrado por la Diputación provincial, resultaron más obras que las presupuestas por valor de 888 pesetas 10 céntimos, las cuales se negó á abonar el Ayuntamiento, fundado en las cláusulas del remate; y que habiéndose alzado de dicho acuerdo el contratista ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad,

conforme con el parecer de la Comisión provincial, dictó la resolución recurrida, basada en que el art. 172 de la ley Municipal dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Resulta de lo expuesto, que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en una cuestión referente á la inteligencia y efectos de un contrato para una obra pública, y con arreglo á las conclusiones 1.^a y 2.^a de la Real orden de 26 de Mayo último expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fijando la interpretación de los art. 172 y 173 de la ley Municipal en su relación con el párrafo sétimo del artículo 9.^o y segundo del 66 de la Provincial, era reclamable ante el Gobernador de la Provincia, así como su resolución, que ultimaria la vía gubernativa, podía serlo en la contencioso-administrativa ante la Comisión provincial.

Opina, por tanto, la Sección que procede revocar la providencia del Gobernador, y devolverle el expediente para que resuelva en el fondo la apelación que se le dirigió contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución del expediente de referencia para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta del 8 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico acerca de la inscripción general de habitantes verificada el 31 de Diciembre de 1877 en el Ayuntamiento de Manresa, de la provincia de Barcelona; y resultando de dicho expediente que con motivo de no haber sido las cifras obtenidas tan elevadas como era de esperar, y de que no se exponían por la Junta municipal de dicho término las razones bastantes para justificar el poco crecimiento de la población de Manresa desde el año de 1860, se dispuso que pasara á estudiar sobre el terreno todas las condicio-

nes de la inscripción últimamente verificada una Comisión compuesta de Vocales de la Junta provincial de Barcelona y de empleados de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y que dicha Comisión verificó en el mes de Mayo de 1878, pero con referencia al 31 de Diciembre anterior, un nuevo censo del término municipal de Manresa, cuyo censo, después de rectificado convenientemente, tanto para corregir las omisiones como para hacer desaparecer las duplicaciones que hubieran podido tener lugar, dió un aumento sobre el realizado por la Junta municipal de 2011 habitantes en la población de hecho, y de 1.530 en la de derecho; y considerando que las cifras de 18.537 habitantes de hecho, y de 17.981 de derecho, últimamente asignadas al término de Manresa, reúnen las condiciones de precisión necesarias para reputarlas como verdaderas, ó al menos aproximadas en lo posible á la verdad, tanto por haberse verificado la inscripción por funcionarios competentes en esta clase de trabajos y completamente imparciales, como porque el aumento obtenido ahora sobre el censo de 1860 está más conforme con los principios demográficos á que estas operaciones responden siempre mientras no haya causas extraordinarias que los modifiquen; y también porque la misma Junta municipal ha reconocido la precisión con que procedió en sus trabajos la Comisión nombrada, puesto que no ha vacilado en firmar y presentar como suyo el resumen general en que se consigna aquel resultado: que si bien del expediente no aparecen hechos bastantes para afirmar que la Junta municipal de Manresa obró con mala fé en la ejecución de las operaciones que le estaban encomendadas, la importancia del aumento obtenido por la Comisión demuestran bien claramente que aquella Corporación no procedió con el celo y minuciosidad que tanto recomendaba la instrucción general del Censo, toda vez que la Junta, como conocedora del término, debió sospechar desde luego la ocultación, y descubrirla, puesto que contaba con elementos bastantes para ello: que el art. 78 de la instrucción general que acaba de citarse dispone en su párrafo primero que corresponde satisfacer con cargo á los presupuestos municipales los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas y resúmenes; y que así como es justo hacer público el buen comportamiento de las Juntas que hayan procedido con sinceridad y diligencia en los trabajos del censo, procede igualmente dar á conocer el descuido ó apatía demostrados por otras:

S. M. el Rey se ha dignado mandar, de acuerdo en lo esencial con el informe de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico:

1.^o Que se considere oficial para los efectos del Censo la cifra de 18.537 habitantes de hecho y la de 17.981 de derecho que figura en el último resumen general correspondiente al Ayuntamiento de Manresa, admitido por la Junta provincial de Barcelona, como resultado de los trabajos de la Comisión y de las comprobaciones y rectificaciones verificadas posteriormente.

2.^o Que se manifieste á la Junta municipal del Censo de dicho término que intervino en las operaciones del llevado á cabo el 31 de Diciembre de 1877 su desagrado por la falta de esmero é interés con que aquella procedió en tan importantes trabajos.

3.^o Que, con arreglo al art. 78 de la instrucción general de 2 de Noviembre de 1877, se reintegre por los fondos del Municipio el importe de los gastos que para las rectificaciones indicadas se abonó de fondos provinciales, y que asciende á la cantidad de 1.297 pesetas 2 céntimos, dispensando á la Junta municipal, por razones de equidad, del reintegro de la cantidad á que se elevaron los demás gastos ocasionados por la Comisión oficial que funcionó en Manresa, y cuyos gastos fueron satisfechos con cargo al presupuesto general del Estado.

Y 4.^o Que la presente Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de todas las provincias, para que llegue á conocimiento de las Juntas censales del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

SENTENCIA.

SALA DE LO CIVIL.

Señores: D. Melchor Bermejo.—D. Fructuoso de Lallave.—D. Estanislao R. Villarejo.—D. Faustino D. de Velasco.—D. Vicente García Ontiveros.

Número treinta y siete del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta, en los autos seguidos en el Juzgado de Villafranca del Bierzo, entre partes de la una D. Teodoro Llano Alvarez, vecino de dicho Villafranca, con José Lopez Novos convecino, y Doña Antonia Fernandez Higón, representado el primero por el Procurador D. Martín

Mongero, y la última por el suyo D. Servando Bravo, entendiéndose las diligencias respecto al segundo con los Estrados del Tribunal, por su no comparecencia sobre evicción y saneamiento de un pozo y un corral adyacentes á la casa número catorce de la calle de la Salina de dicha villa, cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo Civil en grado de apelacion, de la providencia dictada por el Juez de primera instancia de repetido Villafraña, en cinco de Junio último, en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Vicente García Ontiveros.

Vistos:

1.º Resultando: Que mandado recibir á prueba este pleito en veintinueve de Marzo último por el término de treinta dias comunes á las partes se entregaron los autos á las mismas por el de seis, para que propusieran la que les conviniera, y hecho así, en cuatro de Mayo por el Procurador Valbuena, en nombre de Doña Antonia Fernandez, se acudió con escrito pidiendo próruga del término probatorio, á todo el concedido por la ley, á cuya pretension se accedió en proveido de la misma fecha.

2.º Resultando: Que por el mencionado Procurador se solicitó así mismo en veintiocho de Mayo, la suspension de la inspeccion judicial acordada, manifestando que de realizarse ésta, no concurriría á un acto en el que no podría apreciarse la verdad de las cosas y contra el que protestaba respetuosamente á los efectos que en su dia pudiera utilizar, toda vez que despues de haberse recibido á prueba el pleito, habia ocurrido el hecho nuevo del convenio conciliatorio, por el cual José Lopez Novo se obligaba á reducir y cerrar los huecos, convenio que el Juzgado le habia mandado cumplir, al cual no podia negarse, y que por tener absoluta é íntima relacion con la cuestion debatida, alegaba como ampliacion, usando de la facultad concedida por el artículo doscientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud concluyó suplicando se acordara la suspension del reconocimiento judicial señalado y se tuviera á los hechos alegados como ampliacion de los consignados en sus anteriores escritos.

3.º Resultando: Que denegada en veintinueve de Mayo la suspension de la diligencia acordada, y tenida por hecha la protesta, se dió traslado á las partes por término de tercero dia de la ampliacion propuesta por el Procurador Valbuena, y evacuado por estas en cuatro de Junio, acuda este nuevamente jurando no haber tenido conocimiento de los particulares que contenia el acto conciliatorio

por haber sido celebrado por el difunto marido de su representada y pidiendo se trajera á los autos la correspondiente certificacion del mismo, para lo cual se libraron los órdenes oportunas.

4.º Resultando: Que en providencia de cinco de Junio se declaró en suspenso el término probatorio á contar desde esa fecha hasta la en que fuesen devueltos por la Superioridad las actuaciones apeladas por D. José Lopez Novo, y en auto de siete del mismo mes se declaró haber lugar á la ampliacion propuesta, mandando que en el término probatorio se practicára esta con las debidas citaciones, solicitándose asimismo en esta fecha por el Procurador Rodriguez, en nombre de D. Teodoro Llano Alvarez, reposicion del proveido del cinco, ó en otro caso se le admitiera la apelacion contra la referida providencia, la cual se tuvo por interpuesta en auto del ocho.

5.º Resultando: Que remitidos los autos á esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta, se mostraron parte los interesados por medio de sus respectivos Procuradores y por la no comparecencia de D. José Lopez Novo, se han entendido en cuanto al mismo las diligencias con los Estrados del Tribunal, habiéndose sustanciado el recurso conforme á derecho y celebrado su vista en el dia señalado con asistencia de los defensores que insistieron en sus respectivas pretensiones.

1.º Considerando: Que es procedente la ampliacion cuando como en el presente caso ocurre, esta versa sobre hechos que han llegado á noticia de las partes con posterioridad al recibimiento del pleito á prueba, y además de jurarse su desconocimiento, tienen íntima relacion con la cuestion que se ventila.

2.º Considerando: Que tanto el término ordinario como el extraordinario de prueba, pueden suspenderse segun el claro texto de la ley cuando para ello medie justa causa y esta á juicio de la Sala existe en el caso presente, toda vez que espirando el término probatorio el once de Junio y constando la prueba del hecho en otros apelados por Don José Lopez Novo, no podia esta tener lugar, justificando esta imposibilidad la resolucion de la suspension acordada.

Vistos los artículos doscientos sesenta, doscientos setenta y uno, trescientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil y seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Organizacion del Poder Judicial.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante los autos de cinco y siete de Junio por los cuales se declara en suspenso

el término probatorio desde la primera de las citadas fechas hasta la en que sean devueltas por esta Superioridad las actuaciones apeladas por D. José Lopez Novo, y asimismo haber lugar á la ampliacion propuesta por el Procurador de Doña Antonia Fernandez, mandando que en el término de prueba se practique con las debidas citaciones la concerniente al hecho ampliado, y atendida la rebeldia de D. José Lopez Novo, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Diaz de Velasco.—Vicente García Ontiveros.—Véase el folio treinta y siete del libro-registro de sentencias.—Hay una rúbrica.

Publicacion: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente que en la misma se expresa, celebrando session pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid, hoy veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Manuel Zamora Calvo.

Y para que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, como en la misma se preceptua, espido y firmo la presente copia en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Manuel Zamora Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 8 del presente ha desaparecido de Mucientes, una yegua de las señas siguientes: alzada siete cuartas, pelo negro, calzada de pies, con lunares blancos al lomo y costillares, de doce años de edad, la persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Antonio Valentia de dicho pueblo.

REAL ORDEN.

Venta de una fábrica de pastas con molino de harinas movida por vapor.

La comision liquidadora de la quiebra de Don Eusebio Mayo, vende en pública subasta una casa-fabrica, sita en Valladolid, calle de los Jardines número 10; en la misma se halla instalada una máquina de vapor, de fuerza de 8 caballos, con la caldera y hervidores de fuerza de 12, vertical y de condensacion.

Un molino harinero con dos piedras, cedazos, cadenas etc.

La subasta, tendrá lugar el dia 20 del corriente á las diez de la mañana, en la Notaría de Don Bo-

nifacio Oviedo, en Valladolid, y en el mismo dia y hora, en Madrid, calle de Silva número 10, piso principal derecha.

El Sr. Oviedo y los síndicos admitirán las proposiciones que se presenten reservándose el derecho de aprobarlas ó desecharlas.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

Gran fábrica de tuberías de barro de Gregorio del Val, calle del Salvador número 19, en competencia respecto á su superioridad con cuantos se fabrican en Valladolid y su provincia, no fiarse de muestras, visitar las fabricas y verán que en ésta, es donde en gran cantidad se construye el mejor género, como tiene acreditado en los 50 años que lleva de existencia, dedicada esclusivamente á este ramo.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.